

VILLALBA WELSH, Alberto: "El Derecho notarial a la luz de la teoría egeológica". *Revista Internacional del Notariado*, 11, 1951; páginas 199-240.

El objeto del Derecho notarial es la conducta del notario como tal, o sea en cuanto autor de la forma pública notarial. El Derecho notarial es público y adjetivo, constituyendo una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico total. El Derecho notarial tiene en cuenta al notario sólo como autor de la forma y no como jurista o asesor, pues sólo la forma en su intrínseca autenticidad tiene relevancia jurídica. El concepto de forma notarial no es válido exclusivamente para los negocios jurídicos, por más que esta sea la actividad que justifica por sí sola la existencia del notario, sino también para toda otra actuación que la ley estatuya. La naturaleza jurídica de la relación del Estado con el notario es de orden contractual público y específicamente de Derecho notarial.

## V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ  
y José María DESANTES GUANTER

### I. Introducción

ALAMILLO, Fernando: "La teoría de las crisis del proceso, aplicada al proceso penal". *Revista de Derecho Procesal*, VII-3, julio-agosto-septiembre de 1951; págs. 431-485, esp. 431-437.

Aunque orientado el trabajo fundamentalmente en el campo del proceso penal, se hace un ensayo previo de tipo general por la consideración unitaria del proceso y por la necesidad de extraer el concepto de crisis procesal del campo procesal civil, donde ha sido construido. La conclusión a que se llega en este aspecto es la distinción entre crisis del procedimiento y crisis del proceso; la crisis del procedimiento es la paralización momentánea o temporal del trámite principal del proceso por la concurrencia de un obstáculo que impide su continuación, pero que puede removerse dentro del proceso mismo por medio de un trámite incidental o accidental, o, incluso, sin necesidad del mismo. La crisis del proceso es la paralización temporal o definitiva, siempre total, de la relación jurídica procesal, por la presencia de un obstáculo que impide toda actuación procesal y que no puede removerse dentro del proceso mismo.

**BUZAID, Alfredo:** "Paula Batista: Actualidade de un velho processualista". *Revista forense*, octubre, 1951; págs. 331-346.

La doctrina procesalista brasileña nace a la par que se desarrolla su legislación peculiar, después de la independencia. Barão de Ramalho y Francisco Paula Batista fueron los primeros catedráticos brasileños de Derecho procesal. Después de una breve biografía de este último se intenta trazar las líneas fundamentales de su pensamiento procesal. Para ello se van estudiando sucesivamente el concepto de acción, la extensión de los poderes del Juez, la unidad de la jurisdicción, la naturaleza jurídica de la excepción, el sistema de pruebas, la autoridad de la cosa juzgada y el concepto de subasta. Se subraya que las ideas procesales de Batista no son disparejas, sino emanadas de una investigación original y sistemática y se exponen comparativamente las variantes entre la primera y la tercera edición de su obra "Compêndio de Teoria e prática do Processo civil".

**D'EUFEMIA, Giuseppe:** "La carta costituzionale e la giurisprudenza". *Diritto e Giurisprudenza*, 66, 3; págs. 276-284.

Examina la eficacia que los principios y las normas de la Constitución italiana han tenido sobre la Jurisprudencia, sobre todo en cuanto se refiere a los principios fundamentales. Estudia los casos en que los fallos han acogido declaraciones y normas constitucionales. Destaca luego la diferente eficacia que los principios y normas pueden tener en la vida jurídica y la posición del Juez ante cada norma concreta, que no es más que un caso particular de la actividad interpretativa.

**FAIREN GUILLEN, Víctor:** "Acción, Derecho Procesal y Derecho Político". *Revista de Derecho Procesal*, VII-3, julio-agosto-septiembre de 1951; págs. 395-430.

Parte de analizar someramente los sentidos en que se ha empleado la palabra acción y las doctrinas sobre su naturaleza. Admite la relatividad histórica del concepto de acción, pero centrándola, no sobre su concepto o cada uno de sus posibles conceptos, que pueden permanecer con su fortaleza o debilidad, sino sobre la fecundidad de estos conceptos, que viene determinada por la realidad histórica política de cada momento y cada lugar. Para disminuir al máximo dicha relatividad, hay que abstraer todo lo posible el concepto de acción, con lo que se aleja del campo procesal, pero sin dejar de tener interés para el procesalista. La acción es el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado. La pretensión procesal es el acto (declaración de voluntad) de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio. La acción es eficaz en todo caso (basta capacidad para ser parte); la eficacia de la pretensión

depende de la legitimación y la fundamentación. La acción y la pretensión pueden ejercitarse conjuntamente, pero no siempre sucede así (por ejemplo, en el juicio verbal de la L. E. C.). La acción es un derecho cívico inherente a la personalidad y emanado del poder constitucional de petición.

M. G. E.

VIADA LOPEZ, Carlos: "Clasificación de los procesos: el proceso penal". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales*. Buenos Aires, VI, 26; págs. 1298-1306.

El problema de la unidad o dualidad de los procesos es una de las cuestiones más debatidas en el Derecho procesal, sobre todo en cuanto al civil y penal se refiere. Salvo casos extremos, la discusión se centra alrededor de dos posturas: unidad—no identidad—fundamental del proceso y dualidad procesal civil y penal basada en unas diferencias clásicas. Después de exponer el concepto del proceso se pasa a clasificar los diferentes conflictos de intereses que pueden presentarse en el litigio: privados, sociales o colectivos. Cada proceso se acomoda a estos tipos de intereses en juego, pero el proceso es uno. De donde se deduce que existen conceptos cuyo estudio debe corresponder no al Derecho procesal, sino a la teoría general del Derecho como parte, acto, prueba, etc. Otros deben estudiarse en la teoría general del proceso: estos mismos con el calificativo "procesal". Aparte habría que estudiar una serie de principios generales para uno y otro tipo de los procesos estudiados. Finalmente, bastaría al estudiar cada tipo de proceso, hacer la aplicación de estos principios a su especialidad.

## 2. Parte general

FAIREN GUILLEN, Víctor: "Proceso, procedimiento y mito jurídico". *Foro Gallego*, IX, núm. 77; págs. 449-464.

Resalta el defecto de estudiar jurídicamente las instituciones tradicionales y las actuales en un mismo plano, y el peligro que entraña el sostener ideas míticas en el Derecho, errores ambos que se dieron en la labor codificadora justiniana, entra el autor en el estudio de la "litis contestatio" como mito jurídico-procesal. Los juristas medievales sintieron ya la necesidad de desligarse de él. Pero en España se le conservó reverencialmente a causa de nuestra concepción civilista del proceso y de la confusión existente sobre este cuasicontrato. Informó nuestras leyes de procedimiento y continúa ejerciendo su labor nociva, que ha producido como reacción no el destruirlo, sino el rodearlo con el gran número de procedimientos especiales existentes actualmente en la legislación procesal civil española.

**GUASP, Jaime:** "La paralización del proceso civil y sus diversas formas". *Revista de Derecho procesal*, VII-3, julio-agosto-septiembre de 1951, págs. 379-394.

Hay una crisis procesal cuando a lo largo del desarrollo de un proceso se produce una anormalidad. Las crisis procesales pueden referirse a los sujetos, al objeto y a la actividad procesal. Estas últimas pueden consistir en un avance anormal del proceso, en un retroceso anormal del mismo, o en una paralización (inexistencia de aquel avance que es propio a la idea de devenir temporal en que el proceso consiste). La paralización puede proceder de causas que afecten a los sujetos del proceso (interrupción del proceso: por ejemplo, por cambio de Juez o muerte de un litigante), a su objeto (detención procesal: por ejemplo, por planteamiento de una cuestión prejudicial penal), o a la actividad misma (suspensión procesal: fuerza mayor o acuerdo de las partes). Las crisis subjetivas u objetivas pueden provocar paralizaciones de estos tipos, pero no es necesario, y conceptualmente se trata de fenómenos diferentes. Finalmente, se analizan los efectos de cada tipo de paralización.

M. G. E.

**LOIS ESTEVEZ, José:** "Sobre la distinción entre providencias y autos". *Foro Gallego*, X, núm. 79; págs. 35-42.

La clasificación que de las resoluciones judiciales hace el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento civil, queda aparentemente desmentida al admitir el artículo 380 el recurso de apelación para las providencias que no son de mera tramitación. Después de exponer las soluciones propuestas por la doctrina a esta confusión, expone y razona el autor una nueva solución. Sólo los autos son apelables; pero lo son, en todo caso, aunque aparezcan "disfrazados" de providencias, con lo que atiende al fondo y no a la forma para la concesión de recursos. Termina con una comprobación legal de esta hipótesis.

**MARTINEZ ORTIZ, J.:** "El Abogado en ejercicio". *Abogados*, I, núm. 1-2; páginas 71-76.

Expone el concepto del Abogado en ejercicio y del Notario y las relaciones que uno y otro mantienen con los demás juristas prácticos, especialmente con los Jueces y Magistrados con quienes les une el origen y el fin, la razón de ser y de actuar en el Derecho. Glosa la honorabilidad de los juristas españoles prácticos, y con citas de varios autores concluye pidiendo una mayor autonomía en la elección de cargos rectores de los Colegios respectivos.

**OWEN, George H.:** "Cooperação internacional processual civil. A obtenção do testemunho no estrangeiro". *Revista forense*, octubre 1951; páginas 362-368.

Expone el sentido de la frase "asistencia judicial" y sus sinónimos para exponer los diferentes sistemas que intentan solucionar los conflictos de leyes procesales, principalmente en los sistemas de tipo europeo y en los de "Common-Law". El tema concreto de la prueba testifical ha de tratarse no desde el punto de vista de cómo conseguir ayuda de las autoridades extranjeras, sino de cómo introducir en el Tribunal la declaración del ausente. Expone los diferentes momentos de la práctica probatoria testifical y el modo de establecer relación entre los diferentes Tribunales. Concluye exponiendo la necesidad del intercambio de información sobre las soluciones adoptadas en cada caso y la conveniencia de los estudios de Derecho comparado.

**PI SUNER, José María:** "El Poder Judicial". *I. E. D. P.*, núm. 14; páginas 1-3.

Analiza el peligro que entraña la Inspección judicial cuando se quiere hacer valer como una cuarta instancia. Glosa la necesidad de independencia del Juez, su elevada misión, los elementos que forman su ambiente y deduce la verdadera función de la inspección: análisis de los actos del Juzgador independientemente del tecnicismo jurídico.

**REYES MONTERREAL, José María:** "Cuestiones que suscita el reconocimiento judicial". *Revista jurídica de Cataluña*, núm. 2, año 1952; páginas 129-133.

Ni el Código civil español ni nuestras Leyes procesales dedican apenas preceptos a este medio de prueba que permite la percepción más directa y personal del Juez. Defiende un mayor ámbito de poder en el Juez para determinar la pertenencia y extensión y oportunidad de esta prueba. Diferencia la percepción y la apreciación de esta prueba, que puede ser hecha por distintos jueces, para decidir si en este caso la prueba se convierte en documental. Plantea, finalmente, la cuestión de la divergencia de apreciación por el Juez y el Secretario, creyendo que la distinta posición de ambos en el proceso impide que pueda existir esa diversidad.

**SALSMANS, S. J., José:** "Deberes profesionales del Abogado en los asuntos civiles". *Abogados*, I, núms. 1-2; págs. 54-70.

Con una finalidad deontológica examina el autor los diversos casos en que el Abogado debe declinar el encargo de una causa civil o el llevar adelante los procesos de que se haya encargado, cuando al recibir al

cliente o en el decurso del procedimiento se persuade de la injusticia de la causa. Estudia también los medios lícitos e ilícitos que el Abogado tiene en sus manos para hacer triunfar su causa y las reparaciones a que está obligado con respecto a su cliente y a la parte adversa.

**TORRES, José Antonio:** "La Jurisprudencia de nuestros Tribunales y la defensa en materia civil de los carentes de recursos". *La Ley*, 27 de noviembre de 1951; págs. 1-4.

Después de examinar las instituciones que históricamente en la República Argentina han tenido como misión la defensa del pobre en juicio, y exponer en Derecho comparado el régimen de actuación de la justicia gratuita, estudia el régimen legal argentino, deficiente e insuficiente, y los aspectos en que los Tribunales han sabido suplir esa incompleta reglamentación legal interpretando sus normas conforme a la naturaleza y finalidad de la defensa en juicio del carente de recursos económicos.

**VALADÃO, Haroldo:** "Autonomia da ação declaratoria". *Revista forense*, octubre 1951; págs. 347-354.

Trata de demostrar la diferente finalidad en la legislación positiva brasileña de la acción declaratoria y de la condenatoria a la luz de los principios doctrinales que extrae del Derecho histórico brasileño, de la doctrina germánica e italiana y de la brasileña, y también del diferente interés que la acción presenta, según su finalidad sea declarativa o condenatoria: asegurar la paz o buscar la guerra.

### 3. Parte especial

**ALVAREZ-CASTELLANOS RODRIGUEZ, Gonzalo:** "La ejecución de lo convenido en acto de conciliación en materia civil". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 182; págs. 6-10.

Después de un breve esquema en el que expone lo convenido en acto de conciliación, tratándose de materias ordinarias, aborda el problema de las cuestiones especiales, que tiene gran importancia por cuanto entre ellas están las de arrendamientos rústicos y urbanos. Concluye que no puede llevarse a efecto lo convenido en acto de conciliación cuando se trata de materias de esta índole por los trámites de ejecución de sentencia, sin pasar antes la cuestión por la fase declarativa de un proceso.

**FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando:** "En torno a la ejecución de lo convenido en actos de conciliación en materia civil". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 186; págs. 5-9.

Entiéndese que en actos de conciliación referentes a materias especiales, los Juzgados de Paz y Comarcales pueden ejecutar lo convenido en conciliación ante ellos, siempre que sean competentes para intervenir en la misma cuestión en un proceso ordinario en su fase declarativa. Los Comarcales la tienen también para juzgar las de los celebrados en los de Paz de su jurisdicción si de lo convenido no pudieran entender éstos en un juicio declarativo en primera instancia y tuvieran competencia objetiva los Comarcales.

**LEVENE, Ricardo:** "Contribución a la historia del Tribunal de recursos extraordinarios". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales*. Buenos Aires, VI, núm. 26; págs. 1107-1133.

La historia de la organización judicial argentina y de la independencia de su poder judicial no puede hacerse sin exponer la trayectoria del Tribunal de más alta jerarquía de la Nación y de sus recursos de alcance político. Por esto se trazan en este trabajo, comprendiendo desde la época hispano-indiana hasta el año 1829—dejando sin exponer hasta 1858, fecha de su supresión definitiva—las vicisitudes del Tribunal extraordinario y de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria.

**MORENO MOCHOLI, Miguel:** "Reconvención y compensación". *Revista de Derecho Procesal*, VII-3, julio-agosto-septiembre de 1951; páginas 487-499.

Estudia, en primer lugar, por separado varios aspectos de la compensación, respecto de la que sostiene que la llamada compensación judicial carece de sustantividad y sólo constituye la consecuencia procesal de los pronunciamientos derivados de la compensación misma, y de la reconvención, en cuanto a la que estima que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite la reconvención tácita ha de entenderse con cierta reserva y limitación, especialmente en los procesos que carecen de réplica y dúplica. Poniendo en relación ambas instituciones, cree que, si bien el demandado puede alegar la compensación como excepción o como reconvención, sólo en el primer caso se produce el efecto extintivo propio de tal figura, mientras que en el segundo actúan con independencia los pronunciamientos respecto de ambas deudas, sin estar ligados el uno al otro. Finalmente, señala los distintos efectos de dichas excepción y reconvención de compensación.

**PARDO, Antonio J.:** "Causales de nulidad en el Juicio ejecutivo". *Estudios de Derecho (Colombia)*, núm. 38; págs. 221-242.

Estudia las causas de nulidad específicas del juicio ejecutivo establecidas en el artículo 451 del Código judicial colombiano, a saber, falta de citación para sentencia de remate, falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y consecución de la ejecución después de la muerte del deudor. Examina, objetivamente, estas causas en todas sus posibles circunstancias legales para estudiar, después, los sujetos que pueden esgrimir las, la forma como se suscita la nulidad, momento de su alegación, su empleo como excepción en juicio, costas y personas que pueden o no ratificar la actuación.